

RAD (2020-166): DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA (CGP)  
DEMANDANTES: DOLORES ORTIZ RODRIGUEZ (CC. 27.950.087)  
APODERADO: DRA. LUZ MARINA GALVIS BARRERA  
. DEMANDADO: MARIA CONSUELO MARTINEZ (CC. 28.333.430)

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no incluyó en el acápite de la demanda los certificados (especial y ordinario) de libertad y tradición del predio objeto de litigio con fecha de expedición reciente, tal como lo manda el art. 406 inciso 2° del C.G.P., ante lo cual es imposible determinar anotaciones recientes de eventuales gravámenes (hipotecas, prendas agrarias, servidumbres, usufructos, etc.) o enajenaciones recientes, de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, señalando que son dos los comuneros dueños del mismo, empero en el plano del predio que fue arrimado no aparece la división material ya que el aportado al plenario no se puede observar la división a que hace alusión, esto para los efectos del art. 410 numeral 1° del CGP y tampoco acredito el envío en físico de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020, Provea.  
Rionegro (S), enero 19 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), enero diecinueve de dos mil veintiuno

Se radica en este Despacho demanda declarativa especial divisorio de menor cuantía, impetrado por DOLORES ORTIZ RODRIGUEZ (CC. 27.950.087) mediante apoderada judicial, contra MARIA CONSUELO MARTINEZ (CC. 28.333.430), a fin de determinar si admite, inadmite o rechaza la presente demanda

La demanda hubiese sido admitida si no fuera porque tiene las siguientes falencias:

El accionante no incluyó en el acápite de la demanda los certificados (especial y ordinario) de libertad y tradición del predio objeto de litigio con fecha de expedición reciente, tal como lo manda el art. 406 inciso 2° del C.G.P., ante lo cual es imposible determinar anotaciones recientes de eventuales gravámenes (hipotecas, prendas agrarias, servidumbres, usufructos, etc.) o enajenaciones recientes, de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, señalando que son dos los comuneros dueños del mismo, empero en el plano del predio que fue arrimado no aparece la división material ya que el aportado al plenario no se puede observar la división a que hace alusión, esto para los efectos del art. 410 numeral 1° del CGP y tampoco acredito el envío en físico de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Por tanto, con fundamento en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados. Una vez sea subsanada la demanda en el término y condiciones antes aludidas, se le dará el trámite previsto en la precitada ley si es del caso admitirla o rechazarla.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial divisorio de menor cuantía de, impetrado por DOLORES ORTIZ RODRIGUEZ (CC. 27.950.087) mediante apoderada judicial, contra MARIA CONSUELO MARTINEZ (CC. 28.333.430), por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No reconocer personería judicial a la DRA. LUZ MARINA GALVIS BARRERA con CC N. 41.404.895 y T.P. 15.362 del C.S.J., según poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ